

Sala de lo Constitucional resuelve demanda del proceso de Inconstitucionalidad 126-2014

La Sala de lo Constitucional, el pasado doce de diciembre, en el proceso de inconstitucionalidad 126-2014, declaró inconstitucional el Decreto Legislativo número 763, de fecha 30 de julio de 2014, referido a reformas del Código Tributario, entre otros, sobre controles de cumplimiento de obligaciones tributarias y procedimientos administrativos; asimismo declaró, por conexión, inconstitucional el Decreto Legislativo número 413, de fecha 3 de julio de 2013, que contenía el artículo 217 inciso 2° del Código Electoral, el cual habilitaba que, en las elecciones para diputados de la Asamblea Legislativa, por cada diputado propietario electo por partido político, coalición o candidato no partidario, automáticamente se eligiera al diputado suplente inscrito.

En el proceso se planteó que en la aprobación de las citadas reformas al Código Tributario intervinieron diputados suplentes que no habían sido electos por voto directo de los ciudadanos, sino como efecto de la victoria electoral obtenida por los diputados propietarios para el período 2012-2015 de la Asamblea Legislativa.

La Sala de lo Constitucional, en protección al derecho al sufragio de la población y la soberanía popular, expresó que las papeletas de votación deben contener datos o información que identifique claramente a los candidatos a diputados de la Asamblea Legislativa, tanto propietarios como suplentes, a fin de que el elector pueda manifestar su preferencia o rechazo por uno o varios de ellos; esto, para salvaguardar que el ciudadano, de forma efectiva, ejercite su voto directo en relación a diputados propietarios y suplentes, lo cual legitima la participación de éstos en la Asamblea Legislativa. Por consiguiente, cuando no es el pueblo quien decide el diputado propietario o suplente que lo representará en la Asamblea Legislativa, tal propietario o suplente no puede considerarse legítimamente electo.

En ese sentido, la Sala verificó que los diputados suplentes que intervinieron en la aprobación del citado Decreto Legislativo 763, no habían resultado elegidos directamente por el voto del electorado, razón por la cual carecían de legitimidad democrática y, por consiguiente, las reformas se aprobaron sin contar con el número necesario de votos, en contravención al artículo 123 inciso 2° de la Constitución; asimismo, el contenido del artículo 217 inciso 2° del Código Electoral, que permitía la asignación automática de los diputados suplentes, contravenía la citada disposición constitucional y el artículo 78 de la Constitución.

La Sala indicó que, como se había señalado en la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad 35-2015, de fecha 13 de julio de 2016 (proveído en el cual se fijó el precedente jurisprudencial), el criterio referido a declaratorias de inconstitucionalidad en virtud de la participación de diputados suplentes carentes de legitimación democrática, no podía ser invocado para cuestionar la constitucionalidad de otros cuerpos normativos emitidos antes de la notificación de la citada sentencia, por razones de seguridad jurídica; de manera que, precisó la actual Sala de lo Constitucional, el efecto señalado sólo tiene aplicación a supuestos en que se presenten demandas de inconstitucionalidad nuevas, fundadas en la falta de legitimación democrática de los diputados suplentes, contra normas jurídicas o actos normativos emitidos antes de la



notificación de la mencionada sentencia 35-2015, pues de presentarse tales casos, no podrán ser conocidos por la Sala de lo Constitucional.

Asimismo, ponderando y procurando el justo equilibrio entre la supremacía constitucional y los fines constitucionales referidos a controles de la administración pública, la Sala moduló los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 763, difiriéndolos hasta el 31 de mayo de 2019, fecha límite para que la Asamblea Legislativa emita la normativa tributaria correspondiente con la intervención de diputados que sí han recibido el voto directo del elector. La expulsión del ordenamiento jurídico del artículo 217 inciso 2° del Código Electoral, produciría sus efectos a partir de su notificación, la cual ha sido ejecutada a la presente fecha.

San Salvador, viernes 21 de diciembre de 2018